



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVII

Lunes 18 de agosto de 1952

Núm. 231

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden</i> de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Gallo Torán contra resolución del Ministerio de la Gobernación, relativa al abono de tiempo permanecido en situación de licencia ilimitada	3842
<i>Otra</i> de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Jiménez Escribano contra Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 1951	3842
<i>Otra</i> de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Ceisa Barrio Ocañiz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad	3843
<i>Otra</i> de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián José García, Operario de primera de la Maestranza de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	3843
<i>Otra</i> de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Llera Gual, ex Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1951	3844
<i>Otra</i> de 15 de agosto de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Diego Lamonedá Frías, y comprendida su esposa, doña Aurora Cardenete Derquí, en los beneficios de pensión extraordinaria	3844
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden</i> de 6 de agosto de 1952 por la que se nombra Inspector de la Justicia Municipal de Vizcaya a don Félix Sánchez Verde	3844
<i>Otra</i> de 6 de agosto de 1952 por la que se nombra a don Agustín Moreno González Anleo, Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca	3845
<i>Otra</i> de 6 de agosto de 1952 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.	3845
<i>Otra</i> de 7 de agosto de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Magdalena Fernández Primero, Oficial primero del citado Cuerpo	3845
<i>Otra</i> de 7 de agosto de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Santiago Motos Pérez, que lo es de segunda	3845
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden</i> de 14 de agosto de 1952 por la que se convoca oposiciones para proveer ciento cincuenta plazas de Agentes de tercera clase, alumnos de la Escuela General de Policía	3845
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 26 de julio de 1952 por la que se modifican algunos artículos del Reglamento de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, como consecuencia del Decreto-ley de 27 de julio de 1951	3845
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden</i> de 8 de agosto de 1952 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.	3846
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden</i> de 28 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre Industrias Lácteas en Albacete	3846
<i>Otra</i> de 28 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «El Concurso Nacional de Cava», en Burgos	3846
<i>Otra</i> de 29 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura», en Guadalajara	3846
<i>Otra</i> de 29 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Curtido de pieles», en Mendavia (Navarra)	3847
<i>Otra</i> de 29 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Avicultura y Cunicultura», en la granja de la Sección Femenina de Albox (Almería)	3847
MINISTERIO DEL AIRE	
<i>Orden</i> de 7 de agosto de 1952 relativa a los Aspirantes a Aprendices cuyas instancias han sido seleccionadas para las Maestranzas de Madrid, Sevilla y León	3847
MINISTERIO DE COMERCIO	
<i>Orden</i> de 21 de junio de 1952 por la que se modifica el artículo 16 del vigente Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España	3849
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. — <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lorca don José Asín Carreras contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel partido a inscribir una escritura de hipoteca	3849
GOBERNACION. — <i>Dirección General de Administración Local.</i> —Rectificación a la Orden de 17 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 22) por la que se resolvió el concurso anunciado por Orden de 11 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.	3851
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.</i> —Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Arcos de Las Salinas y Mora de Rùtibelos (estación), provincia de Teruel, a don Ramón Jódar Alvero	3851
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de «Revestimiento Armado en el kilómetro 65 del Canal de Aragón y Cataluña».	3851
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Rectificando el error observado en la publicación de la Orden de 26 de abril del año en curso, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio	3851
AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivos y Fermentación del Tabaco.</i> —Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación)	3852
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Gallo Torán contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa al abono de tiempo permanecido en situación de licencia ilimitada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Pedro Gallo Torán contra resolución del Ministerio de la Gobernación relativa al abono de tiempo permanecido en situación de licencia ilimitada; y

Resultando que don Pedro Gallo Morán, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico de Correos, solicitó que se le incluyera en la relación de los funcionarios que obtienen el complemento de sueldo hasta la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por llevar más de veintiséis años de servicio desde su ingreso, alegando, en síntesis, que el tiempo permanecido en situación de licencia ilimitada le debe ser computado a efectos del citado complemento de sueldo, que otorga la Ley de 18 de diciembre de 1950, ya que se trata de un ascenso económico, y los que se encontraban en la situación aludida podían ascender durante la permanencia en ella, y que el Ministerio de la Gobernación acordó denegar la petición del reclamante por que la referida Ley de 18 de diciembre de 1950 concede los beneficios en cuestión sobre la base de los servicios efectivamente prestados, y no puede tener dicha consideración el tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria, denominada con anterioridad licencia ilimitada;

Resultando que el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que el Reglamento del Cuerpo dispone, en su artículo 36, que el tiempo en situación de licencia ilimitada tiene la consideración de servicios reales y efectivos, y que la Sección Central de Personal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación ha dictaminado que «consultada la Asesoría Jurídica sobre el alcance de esta efectividad (la que exige la Ley de 18 de diciembre de 1950), en relación con las vicisitudes que suelen darse en la vida oficial de los funcionarios, informó en el sentido de que la efectividad está determinada por la percepción del sueldo completo, aunque su falta fuera motivada por encontrarse el funcionario en situación de licencia ilimitada antes del Decreto de 9 de marzo de 1940, que derogó los artículos 47 y 48 del Reglamento orgánico del personal de Correos», y «no habiendo percibido haber alguno el recurrente mientras permaneció en situación de licencia ilimitada, es indudable que no puede contarse ese tiempo como de servicios efectivos en relación con la Ley de complementos de sueldo»;

Vistos la Ley de 18 de diciembre de 1950 y el artículo 36 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de julio de 1909;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a efectos de la Ley de 18 de diciembre de 1950, que concede complementos de sueldo al personal de Correos y Telecomunicación por años de servicios efectivos, deben computarse como tales los permanecidos en situación de licencia ilimitada al amparo de los artículos 47 y 43 del Reglamento orgánico

del personal de Correos de 11 de julio de 1909;

Considerando que el propio artículo 36 del citado Reglamento orgánico, en el que se funda la pretensión del recurrente, es el que da la clase sin necesidad de entrar en discusiones conceptuales sobre si lo que determina la efectividad es la percepción del sueldo completo, para resolver que el tiempo permanecido por el personal de Correos en situación de licencia ilimitada no puede calificarse de servicios efectivos, ya que dicho precepto, en su párrafo tercero, dice textualmente, «que para determinar la antigüedad que cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que hayan desempeñado en el Ramo de Correos, con la categoría y clase a que pertenezca, y el tiempo que hubiere permanecido en la situación de excedente o de licencia ilimitada en la misma escala», estableciendo una clara distinción entre los dos conceptos, el de servicios efectivos, que son los prestados realmente día por día, y el de licencia ilimitada, que se computa también para determinar la antigüedad, por mandato de la Ley, a pesar de no ser servicios efectivos;

Considerando, por tanto, que si los complementos de sueldo establecidos por la Ley de 18 de diciembre de 1950 se concedieran por la antigüedad en el Cuerpo, tendría razón el recurrente; y se le debería computar el tiempo permanecido en la situación de licencia ilimitada; pero como la Ley dice, clara y repetidamente, que se conceden por años de servicios efectivos, no se pueden computar como tales los años de licencia ilimitada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfredo Jiménez Escribano contra Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Alfredo Jiménez Escribano contra Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 1951, que le impuso sanción de postergación perpetua; y

Resultando que en 24 de abril de 1945 se nombró, previa oposición, a don Alfredo Jiménez Escribano, Oficial de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, tomando posesión de su cargo en la Delegación de Hacienda de Málaga el 12 de mayo siguiente, y habiéndosele exigido para concurrir a la oposición en la que tomó parte certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes comprensiva de las condenas sufridas por el interesado, que fué presentada por éste, y de la que resultaba que el recurrente carecía de antecedentes delictivos;

Resultando que en 12 de junio de 1947 la Audiencia provincial de Valladolid condenó al señor Jiménez como autor de dos delitos de estafa cometidos en el año 1944, a las penas de dos meses y un día, y de cuatro meses y día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de las condenas y a satisfacer al perjudicado la indemnización correspondiente, y que al recibirse en 25 de abril de 1949, en la Subdelegación de Hacienda de Melilla, oficio mediante el que ordenaba al Juzgado de Instrucción de dicha plaza la detención del recurrente, se le instruyó el oportuno expediente y se le impuso la sanción de postergación perpetua por considerarse responsable de una falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero del artículo 58 del Reglamento de Funcionarios públicos, de 7 de septiembre de 1918, que incluye entre las faltas de aquella clase las constitutivas de delito, y sobre la base de que la sanción que correspondía en rigor era la de separación del servicio, pero no se le imponía en atención a la circunstancia de que los actos delictivos se produjeron con anterioridad a la adquisición por el señor Jiménez de la condición de funcionario público y a que el hecho de haber conseguido después de la comisión de los delitos una plaza en la Escala Técnica de la Hacienda Pública parece demostrar un deseo de regeneración de su vida pasada, al que se le une conducta excelente observada por el interesado desde su ingreso al servicio de la Administración pública;

Resultando que, notificada la referida resolución a don Alfredo Jiménez Escribano, formuló los recursos de reposición y agravios previstos en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y alegando sustancialmente que el artículo 58, párrafo primero del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 determina las faltas que pueden cometer los empleados públicos, pero se refiere únicamente a los funcionarios en el ejercicio de los cargos, circunstancias que no concurren en su caso, toda vez que no era funcionario cuando tuvieron lugar los hechos de que se le acusa, por lo que no se le puede sancionar como lo hace la resolución recurrida, y sin que se pueda oponer a su súplica de que se deje sin efecto la sanción de postergación perpetua, la manifestación de que la documentación presentada en sus oposiciones carecía del dato de su condena, puesto que acompañó a su petición de tomar parte en los ejercicios cuantos requisitos se exigían, entre los cuales podía haberse encontrado, pero no era así, por lo que no lo cumplió, una declaración jurada de no hallarse sometido a proceso. En todo caso, añade, de existir falta, será imputable a la Administración, no a él, que ha seguido, según confiesa ella misma, una conducta excelente como funcionario público;

Resultando que la Oficialía Mayor del Ministerio de Hacienda ha informado que es obvia la incapacidad legal y moral de quienes han cometido un acto delictivo, para entrar al servicio del Estado, y por lo que se refiere al caso presente, que, sin entrar a considerar las circunstancias que hicieron posible la presentación de su documentación en regla, no obstante estar procesado el opositor por dos delitos de estafa, hay que deducir en buena lógica que para que todo ello fuese posible fué necesaria una manifiesta mala fe por parte del recurrente, circunstancia ésta ya de por sí suficiente para no dejar impune tal manera de proceder. En la le-

gislación de la Administración—añade el informante—no se encuentra previsto el caso que nos ocupa; por ello, al juzgar el expediente del señor Jiménez Escribano, hubo necesidad imperiosa de basar al acuerdo en aquel artículo que se estimó más concordante con la situación anómala en que se encuentra el expediente, y siendo ello así, no hay duda alguna de que en el apartado tercero del artículo 58 del Reglamento de Funcionarios se encontraba la sanción más apropiada al caso, por castigarse en el citado artículo aquellos actos que más grave y directamente afectan a la concepción moral de los funcionarios, tan esencial para el desempeño de funciones públicas, no habiéndose impuesto la sanción de separación del servicio en atención al buen comportamiento observado por el señor Jiménez Escribano durante el tiempo que prestó sus servicios en la Hacienda Pública; por todo lo cual entiende la Sección que es de justicia la sanción impuesta al interesado;

Vistos los artículos 58, 60 y 67 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918; las Leyes de 16 de diciembre de 1940 y 17 de julio de 1941; el Decreto de 28 de marzo del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, en rigor, dos cuestiones distintas, la primera relativa a la idoneidad del recurrente para el ingreso en un Cuerpo de la Administración pública, y la segunda, consistente en determinar si los delitos a que se refiere este expediente, cometidos por el interesado, pueden tener, además de su calificación penal, la consideración de falta administrativa muy grave, prevista en el apartado tercero del artículo 53 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, con el nombre de «constitutivos de delito» y sancionada con postergación perpetua en el artículo 60 del mismo Reglamento general de Funcionarios;

Considerando, en cuanto al primero de los problemas aludidos, que a juzgar por lo informado por la Oficialía Mayor del Ministerio de Hacienda, se observaron al ingresar el señor Jiménez en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, las formalidades exigidas para su nombramiento; por lo que no habiéndose planteado en este expediente la revisión de su designación para el cargo que desempeña, es obligado concluir que es improcedente el examen de este punto en esta resolución, sin que por otra parte pueda apreciarse mala fe en el recurrente por no declarar al solicitar tomar parte en las oposiciones que se hallaba procesado, toda vez que se le imponía la presentación de un documento que no recoge los procesamientos, sino las condenas, y cumplido este requisito;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones apuntadas, que el citado artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, al establecer las faltas en que pueden incurrir los empleados públicos, dispone que «se considerarán como faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos», por lo que el problema debatido se concreta a estudiar si los delitos realizados por el recurrente fueron cometidos en el desempeño de su función pública, condición que se exige para que, además de la pena correspondiente, con arreglo a la legislación común, puedan tener también esos hechos una repercusión disciplinaria en la esfera administrativa;

Considerando que, según se deduce del expediente, es indudable que el recurrente realizó los actos punibles en cuestión cuando todavía no tenía el carácter de funcionario público, por lo que es obvio deducir que no pudo efectuarlos «en el ejercicio de su cargo», y que, en consecuencia, que este supuesto no es el previsto en el precepto del Reglamento de Fun-

cionarios que se le ha aplicado, lo que origina una infracción legal, por si sola suficiente para fundar este recurso y anular la resolución impugnada que la contiene;

Considerando, además, que el alcance dado al artículo 58 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, conforme a su redacción literal, es el que le corresponde con arreglo a la naturaleza misma de dicho texto legal, toda vez que dicho Reglamento regula la conducta de los empleados públicos y la observada por el recurrente como tal es «excelente», según se informa en este expediente, por lo que no le puede ser de aplicación un precepto de tipo disciplinario como el indicado;

Considerando por lo expuesto, que esta jurisdicción, al enjuiciar el caso del recurrente desde el punto de vista administrativo, no debe ir más lejos que la ordinaria al condenar al señor Jiménez, la cual le impone la pena accesorio de suspensión en el ejercicio de todo cargo público durante el tiempo que dure la condena, y, en consecuencia, que procede estimar la petición del recurrente de que se revoque la resolución impugnada por infracción de los artículos 58 y 60 del Reglamento general de Funcionarios públicos, de 7 de septiembre de 1918, sin perjuicio de que si por el Centro competente se estima que la condena impuesta al recurrente ha desmerecido su concepto público, se le inicie el procedimiento especial establecido para estos supuestos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros a resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocar la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de julio de 1951, que le impuso al Oficial de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, don Alfredo Jiménez Escribano, la sanción de postergación perpetua.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 16 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Celsa Barrio Ocariz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Celsa Barrio Ocariz contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que la recurrente solicitó el 20 de febrero último la pensión que pudiera corresponderle como viuda del Guardia civil retirado don Guillermo Martínez Armentia, siendo acogida su pretensión por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, que en su acuerdo de 4 de mayo último señaló a la interesada la pensión anual de 720 pesetas, 15 por 100 del regulador, por aplicación de los artículos 25 a 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas, y que habiendo pedido la solicitante la reposición del expresado acuerdo, por entender que corresponde una pensión equivalente a la tercera parte del regulador, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en

25 de septiembre último, desestimar su petición, porque el causante, ingresado en el servicio el 15 de noviembre de 1921, está comprendido en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas, sin que por otra parte estuviera acogido a los beneficios de derechos pasivos máximos, siéndole por ello aplicable el artículo 39 del Estatuto, con arreglo al cual se concedió la pensión de viudedad señalada a la recurrente, habiendo ésta interpuesto en 7 de agosto pasado el presente recurso de agravios, manteniendo su anterior pretensión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar la pensión de viudedad correspondiente a la interesada;

Considerando que los derechos pasivos de los empleados civiles y militares ingresados a partir de 1 de enero de 1919 son los establecidos en el título segundo del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y que a tenor de lo dispuesto en su artículo 21, párrafo último, es condición precisa para el disfrute de los derechos pasivos máximos que el Estado garantiza a dichos empleados el pago por estos de un canon sobre los sueldos que perciben del Estado, a falta de lo cual sólo tendrán derecho a los llamados derechos pasivos mínimos;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del citado Estatuto, los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, como el causante de la pensión que motiva este recurso y con arreglo a lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado a tenor de los artículos 25 a 29 un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia de la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador, por lo que, habiéndose atendido a estos preceptos el acuerdo impugnado, es visto concluir la consiguiente desestimación de este recurso.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Sebastián José García, Operario de primera de la Maestranza de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Sebastián José García, Operario de primera de la Maestranza de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, referente a su clasificación de haber pasivo; y

Resultando que don Sebastián José García, Operario de primera de la Maestranza de la Armada, pasó a la situación de jubilado por inutilidad física en el año 1949, y que solicitado el oportuno señalamiento de pensión, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó reconocerle en 23 de mayo de 1950 el derecho a un haber pasivo de 225 pesetas mensuales, que son los 25 céntimos de sueldo regulador

de 758,33 pesetas. incrementado en un quinquenio;

Resultando que, contra el anterior acuerdo, interpuso don Sebastián José García recurso de reposición, en solicitud de que su haber de retiro fuese elevado a 885 pesetas íntegras mensuales, recurso que el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró improcedente, por entender que no era de su competencia resolver una cuestión de clasificación pasiva de un funcionario civil dependiente de un Ministerio Militar;

Resultando que interpuso el recurrente recurso de agravios, solicitando que le fuese concedido un haber de 393 pesetas 66 céntimos, que son el 40 por 100 del haber de 9.100 pesetas, haber de un operario de la primera clase de la Maestranza de la Armada, incrementado en dos quinquenios de 1.000 pesetas, más un aumento de 700 pesetas;

Vistos el Decreto de 24 de julio de 1943. Orden ministerial de 17 de diciembre de 1951 resolutoria del recurso de agravios de don Antonio Ayala Molina;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas, relativas, la primera, a si el Consejo Supremo de Justicia Militar tiene competencia para conocer del señalamiento de jubilación del recurrente, y, caso afirmativo, si la resolución impugnada está ajustada a derecho en cuanto al fondo del asunto;

Considerando que la Orden de 24 de julio de 1943, que aprueba con carácter provisional el Reglamento de la Maestranza de la Armada, le asigna carácter civil, como se desprende de los artículos 1.º y 4.º de manera más clara, y que al regular los haberes pasivos dispone el artículo 82 literalmente: «El personal de la Maestranza tendrá derecho a pensiones de jubilación, en favor de sus familias, en los términos que establece el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios civiles»;

Considerando que, conforme aclaró la Presidencia del Gobierno en resolución de 25 de mayo de 1950, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el apartado primero del artículo 2.º del Reglamento del Estatuto de Clases Pasivas, debe entenderse en el sentido de que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas tiene competencia para reconocer y clasificar los derechos pasivos de empleados civiles, aunque dependan de Ministerios militares, en tanto no exista disposición pertinente expresa que traslade esa competencia a otro organismo;

Considerando que el problema de competencia de jurisdicción que se plantea en el presente expediente es una cuestión de orden público, que debe ser examinada de oficio;

Considerando que en el presente caso no solamente no existe disposición alguna que expresamente atribuya al Consejo Supremo de Justicia Militar competencia, sino que el citado artículo 82 del Reglamento de la Maestranza insiste de modo terminante en asimilarse a los funcionarios civiles en todo lo referente a haberes pasivos;

Considerando, por ello, que se hace necesario examinar el segundo de los extremos que se suscita en el presente recurso de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar de oficio la nulidad por incompetencia de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, y disponer se remita el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para que practique el señalamiento de haber pasivo a que haya lugar.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la da esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Llera Gual, ex Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Llera Gual, ex Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de marzo de 1951, que le deniega su petición de pensión de retiro; y

Resultando que don Pedro Llera Gual, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., fué separado del servicio por Orden de 24 de noviembre de 1936; que, posteriormente, después de concluida la Guerra de Liberación, fué condenado por un Consejo de Guerra, el 28 de junio de 1941, a la pena de doce años y un día de reclusión, con la accesoria legal de pérdida de empleo, en concepto de cómplice de un delito de rebelión; y que, con fecha 27 de abril de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el reconocimiento de haber pasivo de retiro que pudiera corresponderle, citando en fundamento de su petición lo dispuesto en el artículo 224 del vigente Código de Justicia Militar, o sea que la pena de separación del servicio no priva al penado de los derechos pasivos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, el 2 de marzo de 1951, denegar la mencionada petición, por entender que la pena de pérdida de empleo impuesta al interesado producía la pérdida de todos los derechos, incluso los pasivos, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 223 del vigente Código de Justicia Militar, por lo que era evidente que carecía de derecho a lo solicitado;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Llera Gual, dentro de plazo, recurso de reposición, y al serle notificada la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, por la que se desestimaba expresamente el referido recurso, formuló en tiempo y forma el de agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión y en base a idéntica fundamentación jurídica;

Vistos el Código Penal de la Marina de Guerra de 24 de agosto de 1888 y el vigente Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente, condenado a la pena de pérdida de empleo, como accesoria legal de la principal de reclusión, tiene o no derecho a que le sea reconocida una pensión de retiro;

Considerando que, así en el artículo 49 del Código Penal de la Marina de Guerra de 24 de agosto de 1888 como en el 223 del vigente Código de Justicia Militar, se establece que la referida pena de «pérdida de empleo» producirá la baja definitiva de los Ejércitos, con la privación de los grados, sueldo, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo; a diferencia de la pena de separación del servicio, la cual no priva al penado de los derechos pasivos que pudieran corresponderle por sus años de servicios, como se establece en los artículos 41 y 224 de los Códigos antes citados;

Considerando, en conclusión, que el recurrente carece en absoluto de derecho a pensión de retiro, por lo que procede la desestimación del presente recurso, resolución que no afecta al eventual derecho que pudieran tener, en su caso, la esposa, hijos o madre viuda del interesado a instar y obtener el reconocimiento de las pensiones establecidas en favor de dichos familiares para el caso de fallecimiento de los causantes, de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del artículo 224 del vigente Código de Justicia Militar.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la da esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 15 de agosto de 1952 por la que se declara «muerto en campaña» a don Diego Lamonedá Frías, y comprendida su esposa, doña Aurora Cardenete Derqui, en los beneficios de pensión extraordinaria.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Diego Lamonedá Frías, a efectos de su declaración de «muerto en campaña»,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Diego Lamonedá Frías, Secretario que fué del Juzgado Municipal de Almería, y comprendida su esposa, doña Aurora Cardenete Derqui, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941. Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de agosto de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se nombra Inspector de la Justicia Municipal de Vizcaya a don Félix Sánchez Verde.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector provincial de la Justicia Municipal de Vizcaya, con la gratificación anual de 6.000 pesetas a don Félix Sánchez Verde, Magistrado, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Bilbao, cuya función ejerciera al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia,

ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se nombra a don Agustín Moreno González Anleo, Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Huesca, y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para la misma a don Agustín Moreno González Anleo, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, que sirve el cargo de Secretario de la Audiencia Provincial de San Sebastián, por reunir las condiciones legales y figurar como único concursante a la expresada plaza. El referido funcionario continuará percibiendo mientras la desempeña el sueldo anual de 21.000 pesetas y las gratificaciones que le correspondan, conforme a lo establecido en la Disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de agosto de 1952 por la que se declara desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla, y teniendo en cuenta que al de promoción anunciado por Orden de 5 de julio último no han acudido solicitantes,

Este Ministerio acuerda declarar desierto y disponer que se proceda a la provisión de la vacante en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Magdalena Fernández Priero, Oficial primero del citado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 10.080 pesetas, vacante por promoción de doña Hilaria Soledad Pérez Fernández, a doña Magdalena Fernández Priero, Oficial de primera clase del citado Cuerpo, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cuenca, donde continuará prestando sus servicios, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 7 de agosto de 1952 por la que se promueve a Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Santiago Motos Pérez, que lo es de segunda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 20 y 21 del Reglamento orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 13.440 pesetas, vacante por excedencia de don Luis Figueira Álvarez de Toledo, a don Santiago Motos Pérez, Jefe de Negociado de segunda clase del citado Cuerpo, con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo, donde continuará prestando sus servicios, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de agosto de 1952 por la que se convoca oposiciones para proveer ciento cincuenta plazas de Agentes de tercera clase, alumnos de la Escuela General de Policía.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Seguridad y a fin de adaptar en lo posible los cursos de la Escuela General de Policía a los que tienen lugar en los Centros docentes oficiales,

Este Ministerio de la Gobernación ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca a oposición para cubrir ciento cincuenta plazas de Agentes de tercera clase, Alumnos de la Escuela General de Policía, los cuales, una vez terminado el plan de estudios de la misma, pasarán definitivamente a formar parte del escalafón del Cuerpo General de Policía.

No cubrirán plaza los hijos de funcionarios del Cuerpo General de Policía ni los del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico fallecidos en el cumplimiento de su deber.

Segundo. Podrán acudir a la convocatoria los comprendidos en el artículo 11 de la Ley de 8 de marzo de 1941 y cuantos, a juicio de esa Dirección General de Seguridad, acrediten méritos, servicios y antecedentes que les hagan merecedores a ingresar en dicha Corporación, cumplan los veinte años antes de las veinticuatro horas del día 31 de diciembre de 1953 y no cuenten los treinta y cinco en esa misma hora y fecha, lo soliciten del Ilmo. Sr. Director de la Escuela General de Policía, tengan la debida aptitud física, carezcan de antecedentes penales, acrediten buena conducta y no hayan sido expulsados de ningún Centro oficial de enseñanza ni Organismo del Estado.

Tercero. Los ejercicios serán cuatro: uno previo (reconocimiento médico y de cultura física), dos escritos y el último oral.

Del primero de estos ejercicios escritos quedarán exentos los opositores que lo hubieran aprobado en las oposiciones convocadas por la Orden ministerial de 10 de febrero de 1946 y sucesivas; los Oficiales provisionales o de complemento, Maestros de Primera Enseñanza, Peritos Mercantiles o Bachilleres y cuantos justifiquen tener aprobados cinco cursos de Bachillerato por cualquiera de los planes de estudio en un Centro oficial de Enseñanza Media.

Cuarto. Los exámenes han de versar sobre cultura física, escritura al dictado, pruebas ortográficas y análisis morfológico, problemas de Aritmética y Geometría, nociones de Anatomía y Fisiología Humanas, Geografía especial de España, ejercicios de retentiva y conocimientos de Derecho en general Derecho político, administrativo, internacional, civil, policial, penal y procesal.

Quinto. Dichos exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal constituido por cuatro Profesores de la Escuela, presididos por el Director de la misma o el Profesor que éste designe.

Sexto. Para la presente convocatoria el plan de estudios de la Escuela se desarrollará en la misma en dos cursos de cinco meses cada uno.

Séptimo. Los Agentes-Alumnos percibirán, durante su estancia en la Escuela, el sueldo y gratificación asignados en presupuesto a los Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía.

Octavo. Una vez terminados los estudios en la Escuela, los Agentes-Alumnos que resultaren aprobados serán nombrados Agentes de tercera clase efectivos de dicha Corporación y pasarán a prestar servicio formando parte del Escalafón de la misma en el orden que por las puntuaciones obtenidas en los ejercicios de oposición y en las disciplinas cursadas en aquélla les corresponda, cobrando, a partir de entonces, el sueldo, las gratificaciones y remuneraciones por servicios que a éstos se les asigne en los presupuestos del Estado.

Noveno. Los que no reúnan las cualidades de capacidad, disciplina, moralidad, pública y privada, amor a la profesión y adhesión al régimen, podrán ser, en cualquier momento, previos los informes y asesoramientos convenientes, separados de la Escuela y, como consecuencia, del cargo, por resolución del Director General de Seguridad, sin que esta Autoridad se halle obligada a comunicar los motivos en que se funda tal separación, la que, en todo caso, será firme, sin ulterior recurso.

Décimo. Por esa Dirección General se redactarán y publicarán los programas con sujeción a los que hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas; se designarán los tribunales calificadoros con arreglo al artículo 59 del Reglamento de la Escuela General de Policía, de 26 de febrero de 1942, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de julio de 1952 por la que se modifican algunos artículos del Reglamento de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, como consecuencia del Decreto-ley de 27 de julio de 1951.

Ilmo. Sr.: Creada la Dirección General de Enseñanza Laboral por Decreto-ley de 27 de julio de 1951, y habiéndose adscrito a ella Centros hasta entonces dependientes de la de Profesional y Técnica, procede modificar el Reglamento de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de

esta última, fecha 30 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de febrero siguiente), de acuerdo con la nueva situación producida en consecuencia.

Por lo cual, a propuesta del Consejo de Administración de dicha Mutualidad, Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero. El Consejo de Administración de la Mutualidad de Auxilio y Previsión de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, estará integrado en lo sucesivo del siguiente modo:

Presidente: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vicepresidente primero: El Director general de Enseñanza Laboral.

Vicepresidente segundo: Un funcionario de cualquiera de los Cuerpos u Organismos que integran la Mutualidad.

Vocales: Los mismos que se señalan en el artículo 31 del Reglamento de la Mutualidad y figurando también entre los nombres el Jefe de la Sección de «Formación Profesional».

Será Presidente de la Comisión Ejecutiva, a que se refiere el artículo 33 del Reglamento, el Vicepresidente segundo.

Segundo. Las atribuciones del Vicepresidente primero serán las señaladas en el apartado a) del artículo 33.

Las del Vicepresidente segundo serán las que se indican en los apartados b) al e) del citado artículo, ambos inclusive.

Tercero. Continuará perteneciendo a la Mutualidad, con el mismo carácter y condiciones que hasta ahora, el personal en propiedad que preste o pase a prestar sus servicios en Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral, adscritos a la Sección de «Formación Profesional», incluyéndose entre aquéllos la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, de Madrid.

Cuarto. Se entenderán modificados los demás artículos del Reglamento a que haya lugar y que resulten afectados por lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de agosto de 1952 por la que se aprueba corrida de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, producida por nombramiento de Vicepresidente del Consejo de Minería del de dicha categoría don Valentín Valhonorat y Gómez, y cuya provisión corresponde al primero de los turnos establecidos en el Decreto de 9 de julio de 1935, o sea, al de ingreso.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo que se dispone en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escala para cubrir la vacante antes citada, y en su consecuencia, nombrar Inspector general, Presidente de Sección, con el sueldo anual de 30.800 pesetas, a don Manuel Albacete y Mendicuti; Inspector general, con el haber anual de pesetas 27.300, a don Ultano Kindelán Duany, y por continuar éste en la situación de supernumerario, en que se hallaba, a don Andrés Martínez de Velasco y Fesser; a Ingeniero Jefe de la primera clase, con el sueldo anual de 24.500 pesetas,

a don Ramón Arancibia Lebario; a Ingeniero Jefe de segunda clase, con el haber anual de 22.400 pesetas, a don Pedro Mandiola y Villar; a Ingeniero primero, con el haber anual de 20.160 pesetas, a don Félix Cifuentes González, y por continuar éste en la situación de supernumerario, en que se hallaba, a don José Bartual Vicens; todos ellos con antigüedad en sus respectivos empleos, a todos los efectos, del día 14 de julio del año en curso, siguiente al en que se produjo la vacante, y conceder el ingreso en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, con la categoría de segundo, y el haber anual de pesetas 16.800, a don Rafael Durán Muñoz, número uno de los aspirantes a ingreso y que reglamentariamente lo tiene solicitado.

Todos los Ingenieros ascendidos en la anterior corrida de escala ocupan el número uno de la clase inmediata inferior, debiendo someterse a la aprobación de S. E. el Jefe del Estado los Decretos referentes al ascenso de los señores Albacete, Kindelán, Martínez de Velasco y Arancibia Lebario.

Los Ingenieros que se citan percibirán además del sueldo correspondiente a su categoría, una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de marzo del pasado año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso sobre Industrias Lácteas en Albacete.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Excm. Diputación Provincial de Albacete la celebración de un curso sobre Industrias Lácteas en Albacete, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será de pesetas 4.500 (cuatro mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 28 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «II Concurso Nacional de Cava», en Burgos.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, del siguiente curso: Sobre «II Concurso Nacional de Cava», en Burgos.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será, en total, de pesetas 48.500 (cuarenta y ocho mil quinientas pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado, previamente, los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del curso.

Cuarto. Al finalizar el curso se elevará por el Director Técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del curso. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

ORDEN de 29 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Avicultura», en Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

1.º Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente curso sobre «Cunicultura y Avicultura», en Guadalajara.

2.º La aportación del Ministerio de Agricultura al curso de capacitación autorizado en el artículo anterior será, en total, de pesetas 8.550 (seis mil quinientas cincuenta pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

3.º Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

4.º Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

5.º Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de julio de 1952.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agrícola.

ORDEN de 29 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Cunicultura y Curtido de pieles», en Mendavia (Navarra).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómica, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

1.º Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo sobre «Cunicultura y curtido de pieles», en Mendavia (Navarra).

2.º La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será, en total, de pesetas 2.000 (dos mil pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

3.º Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

4.º Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

5.º Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de julio de 1952.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agrícola.

ORDEN de 29 de julio de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo sobre «Avicultura y Cunicultura», en la granja de la Sección Femenina de Albox (Almería).

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómica, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1949 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

1.º Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Hermandad de la Ciudad y el Campo de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, del siguiente cursillo sobre «Avicultura y Cunicultura», en la granja de la Sección Femenina de Albox (Almería).

2.º La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será, en total, de pesetas 6.550 (seis mil quinientas cincuenta pesetas), con arreglo a la distribución que se apruebe por la Sección de Capacitación.

3.º Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

4.º Al finalizar el cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, a la Sección de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

5.º Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de julio de 1952.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agrícola.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 7 de agosto de 1952 relativa a los Aspirantes a Aprendices cuyas instancias han sido seleccionadas para las Maestranzas de Madrid, Sevilla y León.

En cumplimiento a lo que determina la Convocatoria de Aprendices publicada en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire» y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO números 65 y 164 de 7 y 12 de junio del corriente año, se publica a continuación los nombres de los aspirantes cuyas instancias han sido seleccionadas para ser reconocidos y examinados en el mes de septiembre próximo en fecha que oportunamente se les comunicará:

Para la Maestranza de Madrid

1. Juan Manuel Abanades Verde.
2. Alvaro Aceña Palomar.
3. Ricardo Alastrúe Sanz.
6. Luis Alcázar de la Orden.
7. Pedro Alegría Abad.
18. Carmelo Alvaro Verde.
27. José del Aplo Polo.
30. Ricardo Arredondo Bartolomé.
31. Tomás Astilleros Zamorano.
32. Francisco Avila Jaén.
34. Marcos Tomás Baños Alarcía.
44. Leopoldo Benito Clemente.
45. Félix Bersieres Morón.
50. Manuel Blanco Rodríguez.
51. José Blanco Sierra.
52. Antonio Blasco Fernández.
54. Rafael Botello Martín.
57. José Bruno Navarro.
58. Juan Buil Ballabriga.
59. Teófilo Caballero Palacios.
61. Enrique Cabezas Pérez.
63. José Calatayud García.
64. Brígido Camacho García Tenorio.
66. Joaquín Candelas Fonta.
67. Ricardo Cano Martín.
69. Manuel Cañamares Lage.
78. Severino Casanova Pérez.
80. Jesús Pedro del Caso Ructe.

81. José Ramón Castillo Hernández.
83. Fernando del Castillo León.
87. Valentín Ceña Delgado.
89. Julián del Cerro Rodrigo.
90. Manuel Cimiano del Ojo.
91. Heraclio Cisneros Fernández.
92. Andrés Colmenarejo Garcés.
95. Bienvenido Conesa Mayoral.
98. Luis del Corral y Espinosa.
99. Fernando del Coso Montoya.
106. Manuel Delgado de Diego.
108. Angel Díaz Fernández.
109. Marcelino Díaz Hernández.
110. Artemio Mariano Díaz Martín.
111. Luis Díaz Moreno.
114. Juan Manuel Dicenta Silva.
121. Abel Domínguez Alcocer.
123. Víctor Ramón Domínguez Díaz.
124. Angel Domínguez Sobrino.
125. Rafael Dupeyron García.
130. José Luis Elvira Fernández.
131. Vicente Encabo Fernández.
132. Eduardo Escobar Bermejo.
134. Urbano Esteban Collado.
137. Juan Manuel Fernández Anós.
142. Benjamín Fernández Fernández.
144. Casimiro Fernández Martín.
145. Joaquín Fernández Martínez.
147. Antonio Fernández del Río.
148. Jesús Fernández Sánchez.
149. José Fernández Sánchez.
150. Esteban Fernández Valmayor.
152. Javier Ferrero Domínguez.
154. Ricardo Flores Martín.
155. Mariano Forní Martínez.
165. Daniel García Bajo.
168. Dionisio García Bugella.
169. Antonio García Colás.
171. Lucio García Durán.
174. Patricio García García.
177. Adolfo García Campero Lozano.
178. José Luis García Lcazo.
180. Alejandro García de Marcos.
184. Manuel García Rodelgo.
186. Jesús Gaspar Hernández.
192. Eduardo Gil de Aragón.
194. Miguel Gil Rubio.
195. Vicente Giménez Giménez.
197. Tomás Gómez Archidona.
200. Antonio José Gómez Gómez.
202. Félix Gómez Giménez.
203. Elías Gómez Mayo.
204. Francisco Gómez Suárez.
205. Francisco González Alonso.
212. Julio González García.
216. Ramón González Herranz.
218. Antonio González Lahera.
219. José Luis González Martínez.
229. Eugenio de Gregorio Garrido.
232. Leandro Guillón Cortés.
234. Luis Gutiérrez García.
236. Segundo Gutiérrez Jiménez.
237. Juan Gutiérrez Ortiz.
239. Luis de las Heras López.
245. José Herrero Pariente.
248. Antonio Huertas Ruiz.
249. Rafael Hurtado López.
251. Antonio Ibarra Moratilla.
253. Daniel Iglesias González.
257. Urbano Jiménez Baltasar.
258. Miguel Jiménez Rodríguez.
261. Lorenzo Juana Gómez.
262. Cesáreo Lage de la Fuente.
264. Angel Lamarca Aragües.
265. Julio Larra Lago.
266. Isidro Linares de Lucas.
273. Federico López Díaz.
275. José Ramón López Zubiria Arbex.
276. Daniel López Verela.
278. Manuel Lozano Teresa.
280. Angel Luque Callejón.
281. Mariano Llamas Berridi.
283. Rogelio Llorente Criado.
286. Pedro Maiarín Jiménez.
291. Antonio Marañón Marañón.
292. José Marbán Jiménez.
293. Julio Marcos Alonso.
297. José Marín Hidalgo.
302. Juan Guillermo Martín Guridi.
303. Luis Martín Guridi.
304. Juan Francisco Martín González.
306. Tomás Martín López.
307. Santiago Martín-Luengo Martín Ventas.
310. Antonio Martín Rodríguez.
312. Humberto Martín Solana.
314. Javier Martínez Albalá.

315. Blas Martínez Cañete.
 316. Urisanto Martínez Casañer.
 319. Fermín Martínez Gil.
 320. Manuel Martínez Gómez.
 323. Francisco Martínez Nora.
 325. Antonio Martínez Vera.
 326. Valeriano Martínez Yunta.
 332. Gumersindo Mazo Blanco.
 333. Angel Medel de Andrés.
 334. Manuel Medina Cueva.
 339. Felipe Millán Saiz.
 340. Bernardino Molina del Sol.
 344. Jose Maria Moreno Bernal.
 348. Cesáreo Moreno de la Torre.
 351. Antonio Muñoz Gómez.
 352. Benito Muñoz Sanz.
 354. José Navarro Ferrero.
 358. Bernabé Nicolás de Lucas.
 359. Francisco Niño Moraleja.
 362. Manuel Ocaña Alvarez.
 366. Francisco Ortega Rodríguez.
 370. José María Orreta Porras.
 371. Rafael de la Osa Pons.
 374. José Luis Palomino Loza.
 375. Rafael Pallarola Vieja.
 376. Carmelo Pardo Compaired.
 377. Segundo Paredes Merino.
 378. José Parra Arias.
 382. Cristóbal Pascual Tapia.
 383. Bartolomé Pastor Gualda.
 385. Manuel Patón Carapeto.
 386. Jerónimo Payer Baeza.
 387. Angel Peces Villanueva.
 398. Félix Pérez Pérez.
 399. Manuel Pérez Sánchez.
 401. Manuel Pertierra Fernández.
 402. Agustín Pinedo González.
 404. Fernando Jesús Piquer Arilla.
 406. Jesús Plaza Dominguez.
 407. Alejandro Polo del Olmo.
 410. Joaquín Prieto Martínez.
 411. Antonio Puello Pérez.
 412. Ignacio Quiliez Arroyo.
 414. José Ramón Ruiz.
 417. Armando Reifarth Bernal.
 421. Manuel Rivas Atienza.
 422. Rafael Rivas Sánchez.
 423. Luis Robledo Marcos.
 428. Angel Mateo Rodrigo Fraguas.
 433. Rosario Rodríguez Navarro.
 437. Luis Rodríguez Sánchez.
 438. Gabino Rojo Benito.
 439. Enrique Rojo Rivas.
 442. Julián Romera Blázquez.
 444. Pedro Luis Romero García.
 448. Victoriano Rubio Esteban.
 449. Jesús Rubio Pascual.
 453. Francisco Ruiz Cambronero.
 460. Desiderio Rupérez Palomar.
 462. Oscar Sáenz Alonso.
 463. Nicolás Sáenz Fernández.
 464. Leandro Sáez Rivero.
 466. José Antonio Salvador Castillo.
 468. Jaime San Frutos Ayuso.
 471. Atilano Sánchez Calleja.
 472. Miguel Sánchez Cejuela.
 476. Carlos Sánchez Osoro.
 477. Angel Sánchez Ramírez.
 482. Luis María Santos Hernández.
 483. Félix Santos Lorenzo.
 484. Francisco Santos Sevillano.
 485. Bernardo Saralegi Altuna.
 487. Fulgencio Serrano Martínez.
 489. Luis Somovilla Peña.
 493. José Antonio de Toca y García.
 501. Jesús Val Orozco.
 502. Antonio Valera García.
 504. Raúl Valero Latorre.
 506. Juan del Valle Ampuero.
 507. Francisco del Valle Castro.
 511. Clemente Vázquez Castro.
 514. Félix Vázquez Saball.
 516. Salvador Ventero Hita.
 517. Francisco A. C. Viana Sanz.
 518. Martín Vicén Moreno.
 519. Sebastián Vicente García.
 531. Esteban Vitorica Ulecia.
 532. Pablo Enrique Yoldi Domínguez.
 533. Eduardo Zaldo Martínez.
 534. Sebastián Zamora Juliá.
 538. Angel Aguilar García.
 541. José María Bellido Benito.
 542. Juan Benito López.
 543. Santiago Bestiguí García.
 544. José de Blas Tejada.
 547. Manuel Bustillo Viela.

549. Honorato Calvo Diez.
 552. Pedro Canovas Cascales.
 553. José Castelló Pio.
 554. Manuel Cortés García.
 555. Teodoro Cubi Picart.
 559. Ricardo Diaz Monescillo.
 565. Roberto Fraile González.
 572. Santos Gómez López.
 574. Eustasio González Benito.
 575. Teófilo González Martín.
 577. Fernando Crisolía Ripoll.
 578. Emilio Gual Ferrer.
 582. Jesús Illanas Bartolomé.
 583. Manuel Jimeno Estremiana.
 584. Javier Lope Sancho.
 586. Emilio Simón López Pastor.
 587. Jesús Lorenz Sebastián.
 588. José Luquero Zurdo.
 592. Ismael Martínez Meco.
 595. Manuel Modrego Tudela.
 596. Julio Moltó Hermoso.
 598. Mariano Moreno y Gil.
 599. Victoriano Moreno López.
 601. Alejandro Muñoz Vázquez.
 604. José Antonio Peña Bailador.
 607. Clemente Povedano Pérez.
 608. José Prieto Hernández.
 609. José Puerto Carrasco.
 615. Diego Rodríguez Aparicio.
 616. Carlos Rodríguez Herranz.
 617. Juan Salazar Rubio.
 620. Adolfo Sanz Casas.
 624. Jesús Zapatero Izquierdo.
 626. Miguel Barrés Maudes.
 628. Fermín Campos Montarrosa.
 631. Ismael Cerdón González.
 633. Máximo Ramón Escartín Larrayoz.
 635. Desiderio Ferrer Villar.
 636. José Agapito García Sodeto.
 637. Manuel Guerrero López.
 641. Nemesio Martínez Martínez.
 642. Carlos Navarrete Lázaro.
 644. Cristóbal Teruel Marcos.
 645. Pedro Valenzuela Tello.

Para la Maestranza de Sevilla

4. Angel Albarracín Costa.
 5. Vicente Alcaraz Cabezas.
 8. Manuel Aguilar Pinto.
 14. Cándido Alvarez Rufo.
 22. Eladio Aniza Mosqueda.
 23. Juan Aniza Mosqueda.
 24. Joaquín Antón González.
 28. Germiniano Aranda Aranda.
 33. Antonio Ballesta Maqueda.
 35. Juan Bartolomé Romero.
 38. José de la Bastida Cabrera.
 39. Miguel Bautista García.
 40. Luis Bayo Frias.
 41. Feliciano Bayón Castro.
 43. Antonio Benitez Calancha.
 46. Esteban Betancor Montesdeoca.
 49. Francisco Blanco Oyola.
 53. Francisco Bonilla de la Torre.
 60. Angel Cabanillas Carrascal.
 62. Juan Cala Pérez.
 71. Ricardo Capilla Castro.
 74. José Cárdenas Andrade.
 79. José Casas Román.
 82. Félix Castillo Jiménez.
 93. Juan Manuel Collado Bermudo.
 101. Manuel Cruz Navarro.
 102. José Cuenca Martínez.
 103. José Curado Rodríguez.
 104. Andrés Checa Gómez.
 107. Benjamin Diaz Betancor.
 113. Luis Diaz Santos.
 126. Juan Durán Gutiérrez.
 127. Miguel Durán Playón.
 129. Antonio Egea Sánchez.
 136. Diego Félix Marín.
 153. Florencio Carlos Fitz Castro.
 157. Salvador Galeote García.
 160. Gaspar Gallego Cárdenas.
 161. José Luis Gallego Cabo.
 170. Angel García Delgado.
 172. Francisco García Esteban.
 176. Felipe García López.
 179. Manuel García Luna.
 181. Joaquín García Márquez.
 185. Francisco Garrido Moscoso.
 188. José Miguel Gavilán Martínez.
 189. Antonio Generoso Pérez.
 193. José Manuel Gil García.
 198. José Gómez Dorado.
 199. José Gómez García.

213. Rafael González García Verdugo.
 217. José Luis González Hidalgo.
 221. Alfonso González Mesa.
 222. Andrés González Pérez.
 225. José Gordillo Garrido.
 226. Manuel Gordillo Garrido.
 228. Antonio Grau García.
 230. Narciso Guareño Vázquez.
 238. Miguel Haba Gallardo.
 241. Manuel Miguel Hernández Sánchez.
 242. Antonio Herrera Fernández.
 243. José Herrera Lorenzana.
 244. Vicente Jesús Herrera Montero.
 246. Joaquín Herrero Presa.
 256. Severino Jaén Moides.
 259. Francisco Jiménez Torres.
 260. Antonio Jordán García.
 269. Francisco Lebato Piqueras.
 272. Francisco López Chapparro.
 277. José Lozano Molina.
 279. Juan Lucena Gómez.
 285. José Madrid Asián.
 289. Antonio Manzanares Rivero.
 296. Simón Marín Agea.
 298. José Márquez Romo.
 299. Emilio Martín Caballero.
 305. Angel Martín Guillén.
 308. Jesús Martín Moreno.
 313. Rafael Martín Vázquez.
 317. Antonio Martínez Chapparro.
 321. Manuel Martínez González.
 330. Juan Manuel Mateo Romo.
 335. Cayetano Medina Soria.
 337. Manuel Mendoza Roldán.
 338. Manuel Mesa Dominguez.
 341. Ildelfonso Montero Fernández.
 346. Antonio Moreno Moreno.
 349. Juan Manuel Moya Maine.
 350. Francisco Muñoz Gallego.
 353. Manuel Muñoz Suárez.
 355. Francisco Navarro Gómez.
 356. Guillermo Negrillo Alvarez de Toledo.
 364. Francisco Oliván Delgado.
 372. Manuel Osorio Sánchez.
 373. Edgardo Pachó Hortal.
 379. Antonio Parra Benjumea.
 380. Fernando Parrillo Maya.
 384. Sandalio Patón Barnés.
 388. Salvador Peinado Carrillo.
 390. Manuel Peña Garrido.
 395. José Pérez Machín.
 402. José Pinto Diaz.
 408. Gaspar Ponce González.
 409. Manuel Portas González.
 413. Francisco Rabaneda López.
 424. Joaquín Robles González.
 429. Francisco Rodríguez Fernández.
 430. José Rodríguez Hidalgo.
 431. Manuel Rodríguez Martínez.
 432. Manuel Rodríguez Moro.
 434. Ramón Ant. Rodríguez Otero.
 435. José Rodríguez Pachón.
 446. Ricardo Rosillo Calvo.
 447. Rafael Ruano Cabezas.
 451. Francisco Ruiz Barranquero.
 452. José Ruiz Barranquero.
 456. Manuel Ruiz Hinojosa.
 458. Francisco Ruiz Moreno.
 459. Santiago Ruiz Vela.
 465. Leopoldo Salgado Toresano.
 473. Rafael Sánchez Delgado.
 478. Manuel Sánchez Sánchez.
 481. Luis Santos Fernández.
 488. Serafín Serrano Martínez.
 492. José María Tinarejo Roales.
 496. Antonio de la Torre Cobo.
 498. Rafael Torres Carrillo.
 499. Francisco Torres Pérez.
 505. Martín Valero Nuñez.
 508. Francisco Valle Rodríguez.
 509. Ramón Vaquero Paz.
 512. Juan Vázquez Hermosín.
 513. Manuel Vázquez Rodríguez.
 520. José Vicente Rodríguez.
 521. Laureano Vicente Rodríguez.
 528. Antonio Villega Suárez.
 529. Serafín Villegas Martínez.
 535. Manuel Zapata López.
 72. Manuel Carballo Barrada.
 190. Luis Gessa Marino.
 284. José Macías López.
 545. Antonio Bolaños Hernández.
 546. José Bordón Cuades.
 551. Antonio Campos Lozano.
 556. Manuel Delgado Leon.
 557. Luis Diaz Arroyo.

558. Antonio Díaz Jiménez.
 560. Miguel Farián Cáceres.
 562. José Fernández Sánchez.
 563. Antonio Figueroa Caamaño.
 564. Bernardo Fraile Delgado.
 568. José Gamero Gordillo.
 571. Nicolás Girón Garrido.
 579. José Guerrero Ramírez.
 581. José Luis Herrera Palma.
 595. Francisco López Moliné.
 590. Manuel Marín Martagón.
 591. Manuel Marín Rodríguez.
 593. Joaquín Miñes Henares.
 594. Diego Mariscal Bocanegra.
 597. José María Mora Vaz.
 603. José Obrero Expósito.
 605. José Pérez Clemente.
 606. Antonio Pérez Jiménez.
 610. José Quiñón Serrano.
 611. Rosendo Ramón Teys.
 613. Enrique Ramos Núñez.
 614. Francisco Robles Ayala.
 618. Rafael Sánchez de Alba.
 619. Ramón Sánchez España.
 621. Manuel Soriano Rodríguez.
 623. José Vega Mederos.
 634. Emilio Espárraga Delgado.
 638. Manuel López Agullar.
 639. Gustavo Luzardo Medina.
 640. José Luis Luzzardo Medina.
 646. Juan González Caballero

Para la Maestranza de León

9. José Antonio Alonso Martín.
 10. Manuel Alonso Martín.
 11. Elías Álvarez García.
 13. Angel Álvarez Rodríguez.
 16. Adelino Álvarez Vallín.
 17. Daniel Álvarez Vasallo.
 19. Manuel Alvera Llamas.
 21. José Luis Andrés Rico.
 25. José Manuel Aparicio Herrero.
 26. Ramón Aparicio Rojo.
 36. Carlos Barreiro Vázquez.
 37. Eutiquiano Barrio Borrás.
 42. Angel Bedate Martín.
 56. Felicitísimo del Brio Mateos.
 65. Arcadio Campillo Nicolás.
 68. Ernesto Canseco González.
 73. Luis Carballo Fernández.
 76. Juan Manuel Carreras del Corral.
 84. Jesús Castifleras Conde.
 86. Antonio Castro López.
 88. Salvador Cereza Lozano.
 96. Tomás Cordero Ramos.
 100. Alfonso Cruz Fernández.
 133. Juan Antonio Escudero Rivas.
 135. Melitón Estébanez Rabanillo.
 138. Pedro Fernández Bolaños.
 139. Fidel Fernández Boto.
 140. Jesús Fernández Cachón.
 141. Sotero Fernández Castro.
 143. Ramón Fernández Lorente.
 146. Celso Fernández Morla.
 151. Angel Ferrero de la Cruz.
 156. Eliseo Fuentes Sogo.
 164. Juan García Alonso.
 166. Leónidas García Barreales.
 167. Desiderio García Barrientos.
 173. Andrés García García.
 175. Roberto García González.
 182. Félix García Martín.
 187. Angel Gato González.
 210. Paulino González Fernández.
 214. Julio González González.
 215. Arturo González Guzmán.
 220. Agustín González Mayo.
 223. José González Viñuela.
 224. Eusebio Gonzalo Arranz.
 227. Esteban Gordo Santos.
 235. Mario Gutiérrez Gutiérrez.
 240. Eliseo Herguedas de Miguel.
 247. Dámaso Herreros Arconada.
 263. Anselmo Lajo Macón.
 267. León Linares Pérez.
 270. Trifón Lobo Méndez.
 271. Marcelo López Carnero.
 282. Francisco Llamazares Orejas.
 287. Antonio Malanda Gero.
 290. Perfecto Adrián Mañanes Martínez.
 294. José Marcos Blanco.
 295. José Marcos Chamorro.
 300. Juan Martín Gallegos.
 301. Felipe Martín García.
 309. Teófilo Martín Prieto.
 318. Francisco Martínez Ferrero

322. Angel Martínez Lombas.
 324. Antonio Martínez Pérez.
 329. Cándido de la Mata Zafico.
 331. Eutimio Mayo Riol.
 336. José Luis Mejido Fernández.
 342. José Ignacio Montes Pereira.
 343. Antonio Mora Martínez.
 345. Julián Moreno González.
 357. Luis Neira Vázquez.
 369. Eusebio Ortiz Ibáñez de Garallo.
 370. Pergentino Cantidio Pellitero Becerro.
 391. Carlos Pereira Alvarez.
 392. Ramiro Pérez Alija.
 393. Julie Pérez Domínguez.
 396. Alfonso Agustín Pérez Montero.
 397. Alejandro Pérez Pérez.
 415. Aquilino Balbino Raposo Domínguez.
 416. Manuel Redondo Díez.
 420. Gregorio Ruiz Riaño Rodríguez.
 425. Argimiro Robles Gutiérrez.
 426. Julián Robles López.
 427. Mario Robles Vidal.
 436. José Luis Rodríguez Pérez.
 441. José Román Alvarez.
 443. Francisco Romero Domínguez.
 450. Jesús Rueda León.
 455. Secundino Ruiz Rozas Fernández.
 461. José Saavedra Gómez.
 470. Jesús Sánchez Bruña.
 474. Victorino Sánchez Palagán.
 479. Miguel Santamaría Higuelmo.
 480. José Santiago Fernández.
 490. Antonio Somoza Ameljeiras.
 491. Julio Suárez Alonso.
 494. Ponciano Tomás Pérez.
 495. José Tomé Prados.
 522. Ramiro Viejo González.
 524. José Antonio Villa de las Heras.
 525. José Luis Villafani Antón.
 526. Juan Bautista Villahoz García.
 530. Baltasar Angel Viñuela García.
 29. Andrés Arranz Esteban.
 48. Celestino Blanco Blanco.
 94. René Compadre Aldeano.
 115. Teodoro Díez Alonso.
 117. Venancio Díez Gómez.
 120. José Luis Domingo Bermejo.
 163. Koldovika Ignacio Garabierta San Sebastián.
 183. Antonio García Padellano.
 201. Antonio Gómez González.
 209. Agustín González Díez.
 255. Miguel Inigo Díaz.
 347. Félix Moreno de Pablo.
 361. Alfredo Núñez Santín.
 394. Jesús Pérez Lara.
 405. Manuel Plaza Alonso.
 418. Miguel Retanero García.
 497. Daniel Torres Bernabé.
 500. Mateo Ugidos Alvarez.
 536. José Acacio Carrascal.
 539. Alfredo Alvarez Cuesta.
 540. Cesáreo Arregul Choza.
 573. José Gómez Uriarte.
 580. Juan Hernando Lorente.
 589. Aquilino Manso Manso.
 622. Jenaro Tejedor González.
 625. Lázaro José Andrés Ruiz.
 627. Francisco Cabestreros Román.
 630. Francisco Conejero Iglesias.
 Madrid, 7 de agosto de 1952.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 21 de junio de 1952 por la que se modifica el artículo 16 del vigente Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España.

Imo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Presidencia de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, como consecuencia del acuerdo tomado en la última reunión ordinaria anual de su Junta Directiva, solicitando que se modifique el artículo 16 del Reglamento de dicha Mutualidad, a fin de conceder más facilidades para que los aso-

ciados a la misma puedan alcanzar la categoría superior inmediata a la de su clasificación, dentro del mencionado artículo del Reglamento;

Visto el informe favorable de esa Subsecretaría y a propuesta de la misma,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer la ampliación del artículo 16 del vigente Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España, al que se adicionará lo siguiente:

«Todos los Prácticos de Puerto cuya aportación a la Mutualidad rebase el 50 por 100 de la cantidad mínima necesaria para clasificarse en determinada categoría podrán ascender, si lo desean, a la inmediata superior, abonando a la Mutualidad la diferencia existente entre ambas categorías.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1952.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaeche.

Imo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante. Sres. ...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lorca don José Asín Carreras contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel partido a inscribir una escritura de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lorca don José Asín Carreras, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de aquel partido a inscribir un escritura de hipoteca, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que doña María de la Concepción Conesa-Peraleja y Chico de Guzmán falleció el 13 de marzo de 1924, bajo testamento, en que legó a su sobrino, don Carlos Fernández de Capel y Chico de Guzmán, el pleno dominio de una finca y la nuda propiedad de otras tres, cuyo usufructo atribuyó a doña Concepción Martínez Velasco; que en la cláusula decimonona del mismo testamento prohibió terminantemente que fueran vendidas las fincas legadas durante el plazo de cuarenta años a partir de su fallecimiento; que las fincas fueron adjudicadas al legatario en la partición de bienes aprobada y protocolizada por escritura de primero de marzo de 1925 ante el Notario de Lorca don Francisco Escobar Barberán, inscrita sólo en cuanto a la finca legada en pleno dominio; que por escritura otorgada en Lorca a 18 de agosto de 1949, ante el Notario don José Asín Carreras, don Carlos Fernández de Capel y Chico de Guzmán, declaró haber recibido de don Raimundo Sánchez Sánchez un préstamo de cuatrocientas cincuenta mil pesetas, con una duración máxima de quince años; a contar desde la escritura, y cuyo vencimiento será el 18 de agosto de 1964, sin que la cantidad prestada devengue interés ni premio alguno, tanto durante el plazo convenido como en los casos de morosidad; que en garantía del préstamo el deudor constituyó hipoteca sobre una finca sita en la Diputación de Sutiler y la nuda propiedad de otras tres en la Diputación

de la Zarzilla de Ramos, que se describen, adquiridas por legado de la antedicha señora; que al reseñar las cargas se dice que la finca primera está afectada al pago de la pensión de veinticinco pesetas durante cuarenta años desde el fallecimiento de la testadora, que el legatario o sus herederos deberán entregar a las Hermanas de la Caridad de Lorca el día 28 de octubre de cada año; que al fallecimiento de la usufructuaria, las otras tres fincas estarán afectas al pago de una pensión de cincuenta pesetas entregadas el mismo día a las indicadas Hermanas; que las cuatro fincas fueron legadas con la condición de no poderse vender durante el plazo de cuarenta años; que, además, la finca primera se halla gravada con una anticresis; que la estipulación octava de la escritura dice: «También se conviene que el don Raimundo Sánchez no podrá proceder a la ejecución de este crédito, hasta tanto no transcurran los cuarenta años de plazo que impuso la doña María de la Concepción Conesa-Perales, para poder enajenar los inmuebles referidos, o quede sin efecto por cualquier evento, la expresada limitación»; que el 3 de enero de 1950, ante el mismo Notario, la esposa e hijos del deudor, doña Ana Martínez Ruiz y don Amancio, don Eliseo y don Carlos Fernández de Capel y Martínez, otorgaron una escritura adicional y complementaria de la hipoteca, en la cual manifestaron que tenían perfecto y completo conocimiento de aquella, le prestaron su conformidad y prometieron no poner obstáculos ni alegar derecho ni excepción alguna, que, desde luego renuncian, que pudiera entorpecer o dificultar la ejecución de la hipoteca indicada, caso de verse precisado a realizarlo el referido acreedor al expirar el indicado plazo y haber llegado en dicho momento por el transcurso del tiempo los comparecientes a ser dueños de los inmuebles afectos a la indicada condición prohibitiva de vender;

Resultando que presentadas las escrituras en el Registro de la Propiedad de Lorca, la de hipoteca fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción de la hipoteca que comprende el precedente documento, porque el deudor adquirió las fincas que da en hipoteca, con la prohibición de poderlas vender y enajenar durante el plazo de cuarenta años, que empezaron a contarse el día 13 de marzo de 1924, fecha del fallecimiento de la causante, que le legó (las) expresadas fincas y como la hipoteca es una venta anticipada de las fincas, que se dan en garantía del principal del préstamo que recibe, no se puede inscribir por la prohibición de enajenar con que las adquirió. Confirma este punto de vista la Resolución de la Dirección General, fecha 11 de agosto de 1916, que declaró que no es inscribible la escritura de constitución de gravámenes mientras subsista en el Registro la prohibición de enajenar. Esta nota se pone el día de hoy, a instancias del presentante»;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso contra la calificación, y alegó: que la testadora impuso al legatario y actual deudor hipotecario, la condición de no poder «vender» las fincas durante el plazo de cuarenta años a partir del fallecimiento de aquella, pero no de «enajenar», como añade el Registrador; que dicha condición, según el axioma jurídico «favorabilius sunt amplianda odiosa sunt restringenda», debe interpretarse en sentido restrictivo y, por tanto, la palabra vender en el literal, conforme al artículo 675 del Código Civil, según varía jurisprudencia y en especial la Resolución de 4 de enero de 1927; que la afirmación del Registrador relativa a que la hipoteca es una venta anticipada, no es absolutamente exacta, puesto que aque-

lla es un derecho real de garantía que no desemboca necesariamente en compra-venta; que la hipoteca constituida no puede calificarse como venta anticipada, ya que su plazo de quince años termina después de expirar el de prohibición de vender; que la cláusula octava de la escritura limita el derecho a ejecutar el crédito durante dicho plazo; que el inciso de dicha cláusula: «quedo sin efecto por cualquier evento la expresada limitación», se refiere exclusivamente al hecho del fallecimiento del deudor, caso en que a sus herederos no afectaría la limitación, según doctrina de la Dirección General; que al no pactarse el pago de intereses por el préstamo no tiene aplicación el artículo 146 de la Ley Hipotecaria; que el deudor actuó dentro de los límites impuestos por la prohibición de vender, conforme a la doctrina sentada, entre otras, por las Resoluciones de 5 de agosto de 1899 y 10 de junio de 1924; que la escritura otorgada el 3 de enero de 1950, ante el Notario recurrente, por la esposa e hijos del deudor en la que prestan su conformidad a la hipoteca, permite al Registrador hacer constar en el asiento las oportunas reservas por analogía a lo sustentado en las Resoluciones de 16 de marzo de 1934 y 23 de junio de 1936; que la Resolución citada en la nota calificadora no es aplicable al caso debatido, en el que, cuando la obligación principal venza, las fincas pertenecerán al deudor, sin limitación alguna; que la misma doctrina resulta del artículo 17 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, modificada por la de 13 de julio de 1949 y de la Resolución de primero de diciembre de 1949; que la finca descrita con el número primero en la escritura, está ya gravada con una anticresis; que la prohibición de vender que a las fincas afecta, no está hecha en consideración a persona alguna, ni responde a causa o razón justificada y no tiene finalidad aparente por lo que rescata el «jus abutendi», contra la tendencia actual de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que exigen para la validez de las citadas prohibiciones un interés legítimo y serio; que dicho criterio está de acuerdo con el principio «pactus de non alineando rem propriam non valet», con la Ley 44, título V, partida quinta, y con el criterio inspirador del artículo 107 de la Ley Hipotecaria; que las Sentencias de 5 de febrero de 1884, 12 de enero de 1907 y 21 de junio de 1945 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1932 y 22 de junio de 1943 distinguen, en dichas publicaciones, efectos reales y obligaciones, afirman éstos y niegan aquellos, al reconocer su validez en el orden obligatorio como meros compromisos de no disponer, y a su infracción, le atribuyen como consecuencia la mera indemnización de daños y perjuicios, y que en el caso discutido el deudor había actuado dentro del límite impuesto por la causante;

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota: que la hipoteca es el ejercicio de un derecho dominical sobre una finca; que al no tener dicho derecho sobre la nuda propiedad, el legatario que la adquirió, con prohibición de enajenar durante cuarenta años, no puede ejercitarlo, ni, por tanto, hipotecar; que la hipoteca es venta anticipada de la finca, por percibirse, a cuenta del valor total de la misma, una cantidad; que, si el acreedor ejecuta, el dueño de la finca percibe la diferencia entre el valor del remate y lo que antes recibiera; que si fallece el deudor antes de transcurrir los cuarenta años sus herederos no recibirán el valor total de la cosa legada, sino disminuido en cuanto a la hipoteca; que esto es lo prohibido expresamente por la testadora; que las Resoluciones de 9 de septiembre de 1913, 11 de agosto de 1916, 27 y 30 de septiembre de 1926 y 20 de diciembre de 1929, confirman dicha te-

sis, que si se inscribiese la hipoteca se convertiría el legado con prohibición de enajenar en puro; que las palabras vender y enajenar significan lo mismo; que lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Rústicos no se aplica a situaciones diferentes de las que contempla, y que si la prohibición de enajenar es o no justa, no es problema que al recurso interese; Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Vistos los artículos 675 y 785, número segundo del Código Civil; 26, regla tercera, 104, 138 y 146 de la Ley Hipotecaria; 107, número séptimo, de la Ley Hipotecaria derogada; las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1912, 7 de febrero de 1942 y 25 de junio de 1945, y las Resoluciones de este Centro Directivo de 30 de junio de 1913, 11 de agosto de 1916, 19 de julio de 1922, 11 de junio de 1924, 19 de diciembre de 1942, 22 de junio de 1943, 21 de abril y primero de diciembre de 1949;

Considerando que el único planteado en el recurso es el de resolver si puede inscribirse en el Registro de la Propiedad una escritura de hipoteca constituida sobre determinadas fincas afectas a la prohibición temporal de venderlas;

Considerando que, según los antecedentes apartados al recurso, la causante, doña María de la Concepción Conesa-Perales, legó a su sobrino el dominio de una finca y la nuda propiedad de otras tres, sitas en Lorca, con la condición de no poderlas vender durante un plazo de cuarenta años, contados desde el fallecimiento de aquella, que ocurrió el 13 de marzo de 1924, durante cuyo término las fincas estaban sujetas al pago de una pensión anual de veinticinco pesetas la primera y de cincuenta las otras tres, que deberían satisfacerse a las Hermanas de la Caridad de dicha ciudad;

Considerando que las prohibiciones de disponer a que se refieren los artículos 785, número segundo, del Código Civil y 23 de la Ley Hipotecaria, suelen emplearse con frecuencia por los testadores para asegurar disposiciones modales y con diversas finalidades, pero son miradas con prevención por la doctrina, y aunque algunos autores vean en ellas un medio para cumplir la función social de la propiedad, en cuanto suponen limitaciones del dominio, debe restringirse su alcance conforme tiene declarado la jurisprudencia de este Centro Directivo;

Considerando que la palabra vender utilizada para formular la prohibición debe entenderse conforme al artículo 675 del Código Civil, en su sentido literal, por lo que no ha de estimarse en este caso comprendida la constitución de hipoteca, toda vez que si tal derecho lleva consigo un «ius distrahendi», es para el supuesto de que no se cumpla la obligación asegurada, y no impide que el acreedor y deudor convengan en subordinar su ejercicio hasta el momento en que el dominio de la finca quede libre de la trab: impuesta por la causante;

Considerando que, conforme a los artículos 1857, número tercero, del Código Civil, y 138 de la Ley Hipotecaria, sólo pueden constituir hipoteca voluntaria quienes tengan la libre disposición de sus bienes, y si tales preceptos han sido analizados por autorizados comentaristas en un doble sentido subjetivo y objetivo, comprensivo tanto de la capacidad necesaria para hipotecar como de la ausencia de prohibiciones de disponer, sin embargo no deben confundirse la capacidad fundada en la aptitud psíquica de la persona, con las limitaciones indicadas del poder patrimonial, por lo que cabría deslindar la capacidad del deudor hipotecario de su poder de disposición afectado por habersele prohibido durante un plazo la venta de los inmuebles;

Considerando que en la escritura objeto del recurso se establece: que la obligación garantizada por la hipoteca se constituyó con una duración máxima de quince años y vencimiento en el 18 de agosto de 1964; que el acreedor se comprometió a no ejecutar el crédito hasta transcurrido el período de vigencia de la prohibición de vender que termina el 13 de marzo de 1964, o «hasta que por cualquier evento quede aquélla sin eficacia», y como además expresamente se pactó que el préstamo hipotecario no devengaría intereses, no puede darse lugar a una eje-

cución por su impago al amparo del artículo 146 de la Ley en caso alguno.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1952.—El Director general, Maximino Miyar y Miyar.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

de 0,258 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.º Este servicio se clasifica con respecto al Ferrocarril como afluente grupo b).

9.º La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Teruel la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos del levantamiento del Acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 15 de julio de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de «Revestimiento armado en el kilómetro 65 del Canal de Aragón y Cataluña».

Al fijar el presupuesto de contrata se dice que es de 581.571,42 pesetas, debiendo decir que es de 581.751,42 pesetas.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, P. D., José de Aguinaga.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Rectificando el error observado en la publicación de la Orden de 26 de abril del año en curso, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio.

Observado error en la publicación en la parte dispositiva de la Orden de 26 de abril del año en curso, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio siguiente, por la que se distribuye un crédito figurado en el capítulo segundo, artículo primero, grupo tercero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento para «Adquisición de material de oficina no inventariable» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Que la cantidad distribuida para los Institutos de Madrid y Barcelona es de 92.960 pesetas en lugar de 92.969 pesetas; y

2.º Que se consideren incluidos en el grupo de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, a los que se ha concedido 4.250 pesetas, los de Linares, Mahón, Málaga (f), Manresa, Melilla, Mérida y Murcia (f).

Madrid, 23 de junio de 1952.—El Director general, José M.º Sánchez de Muñain.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la Orden de 17 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 22) por la que se resolvió el concurso anunciado por Orden de 11 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

Observado error en el primer apellido con que figura don Francisco Primo Pérez en la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 del pasado mes de julio, en resolución del concurso convocado por Orden de 11 de mayo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17),

Esta Dirección General ha acordado rectificarla en el sentido de considerar que el nombre y apellidos del indicado Secretario, designado para la Secretaría del Ayuntamiento de Carrión de los Condes (Palencia), son los de don Francisco Primo Pérez y no los de don Francisco Primero Pérez como por error figura en la indicada relación.

El plazo de posesión de treinta días concedido para la posesión de la plaza para que dicho Secretario ha sido designado se contará a partir del día siguiente al de la publicación de esta rectificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Gobernador civil de Palencia ordenará la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Madrid, 9 de agosto de 1952.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Arcos de Las Salinas y Mora de Rubielos (Estación), provincia de Teruel, a don Ramón Jódar Alvero.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 30 de junio de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Arcos de las Salinas y Mora de Rubielos, provincia de Teruel, a don Ramón Jódar Alvero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.º El itinerario entre Arcos de las Salinas y Mora de Rubielos (estación) de 35 kilómetros de longitud, pasará por Torrijos, Los Cerezos y Manzaneda, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.º Se realizarán las siguientes expediciones:

Durante los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, en días alternos.

Primera.—Salida de Arcos de Salinas a las 9,39 horas.

Llegada a Estación de Mora a las 12,50 horas.

Segunda.—Salida de Estación de Mora a las 13,30 horas.

Llegada a Arcos de Salinas a las 17 horas.

Durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos los días sin excepción.

Igual número de expediciones y con idéntico horario.

4.º Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos ómnibus de 25 H. P., de potencia, con capacidad para 22 viajeros sentados.

Un ómnibus de reserva de 17 H. P. de potencia, con capacidad para 15 viajeros sentados.

Estos vehículos tendrán la clasificación de primera, segunda y tercera y deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.º No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Regirán las siguientes tarifas-base:

Primera clase: 0,55 pesetas por viajero-kilómetro.

Segunda clase: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro.

Tercera clase: 0,45 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,75 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro obligatorio de Viajeros.

7.º El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 90 kilogramos, con un volumen aproximado

Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada y Málaga). (Continuación.)

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
PROVINCIA DE GRANADA								
Gabía Grande:								
3.213	Rodríguez Díaz, Concepción	5.000	3.268	Sánchez Muñoz, Amalia	5.000	3.324	Garzón Rodríguez, Agustín	5.000
3.214	Rodríguez Díaz, Manuel (mayor)	6.000	3.269	Sánchez Pertíñez, Antonio	10.000	3.325	Gómez Carretero, Enrique	10.000
3.215	Rodríguez Díaz, Manuel (menor)	6.000	3.270	Sánchez Pertíñez, Luisa	15.000	3.326	Gómez Vedia, Adolfo	20.000
3.216	Rodríguez Gámez, Juan	5.000	3.271	Sánchez Pertíñez, Manuel	10.000	3.327	González Ariza, Vicente	25.000
3.217	Rodríguez Gámez, Sebastián	30.000	3.272	Sánchez Rodríguez, Francisco	15.000	3.328	Jiménez Escobar, Rafael	5.000
3.218	Rodríguez García, Antonio	15.000	3.273	Sánchez Ruiz, Félix	10.000	3.329	Jiménez Miranda, Francisco	5.000
3.219	Rodríguez García, Cristóbal	15.000	3.274	Sánchez Ruiz, Manuel	10.000	3.330	López Fernández, Victoriano	10.000
3.220	Rodríguez García Plaza, Francisco	10.000	3.275	Sánchez Torres, Adriano	10.000	3.331	López González, Julio	5.000
3.221	Rodríguez Gil, Manuel	10.000	3.276	Sánchez Torres, José	10.000	3.332	Maldonado Cuesta, Francisco	5.000
3.222	Rodríguez Jiménez, Antonio	15.000	3.277	Serrano Ariza, Miguel	15.000	3.333	Maldonado Reyes, Fernando	5.000
3.223	Rodríguez Jiménez, Gabriel	10.000	3.278	Serrano Bertos, Antonio	5.000	3.334	Molina Benítez, Juan	5.000
3.224	Rodríguez Jiménez, Josefa	10.000	3.279	Serrano Bertos, José	5.000	3.335	Moya Martín, Francisco	10.000
3.225	Rodríguez Morales, Antonio	10.000	3.280	Serrano Bertos, Salvador	5.000	3.336	Prados Fernández, Fernando	10.000
3.226	Rodríguez Peralta, Manuel	25.000	3.281	Serrano García, Adolfo	10.000	3.337	Quiles Dueñas, Fernando	5.000
3.227	Rodríguez Pertíñez, Antonio	5.000	3.282	Serrano García, Antonio	10.000	3.338	Quiles Villanueva, Fernando	20.000
3.228	Rodríguez Polo, Sebastián	10.000	3.283	Serrano García, Francisco (mayor)	20.000	3.339	Reyes Morales, Fernando	10.000
3.229	Rodríguez Ruiz, Crisóstomo	15.000	3.284	Serrano García, Francisco (menor)	25.000	3.340	Reyes Tibos, Agustín	50.000
3.230	Rodríguez Ruiz, Francisco	10.000	3.285	Serrano Izquierdo, José	10.000	3.341	Rivero Garzón, Francisco	20.000
3.231	Rodríguez Ruiz, Miguel	20.000	3.286	Sollera Pertíñez, Francisco	10.000	3.342	Rodríguez Molina, Joaquín	20.000
3.232	Rodríguez Sánchez, Antonio	10.000	3.287	Sollera Castilla, Antonio	5.000	3.343	Rodríguez Nieto, José	10.000
3.233	Rojas Rivas, Miguel	5.000	3.288	Sollera López, Isidro	5.000	3.344	Roldán Caballero, José	5.000
3.234	Román Luján, José	5.000	3.289	Sollera López, Nazario	10.000	3.345	Válchez Molina, Antonio	10.000
3.235	Román Ruiz, Manuel	10.000	3.290	Sollera Pertíñez, Francisco	10.000	3.346	Yáñez Calero, Antonio	5.000
3.236	Ruiz Alcoba, Eduarda	5.000	3.291	Sollera Polo, Salvador	10.000	Granada:		
3.237	Ruiz Beltrán, José	10.000	3.292	Torres Alcoba, Antonio	10.000	3.347	Fernández Romero, Torcuato	5.000
3.238	Ruiz Beltrán, Miguel	15.000	3.293	Torres Vayo, José	5.000	3.348	Fernández Segura, Torcuato	5.000
3.239	Ruiz Bueno, Sebastián	5.000	3.294	Torres Donaire, Fernando	25.000	3.349	Gálvez Víchez, José	5.000
3.240	Ruiz Delgado, Manuel	10.000	3.295	Torres Donaire, José	10.000	3.350	Gómez Tomás, Cristóbal	5.000
3.241	Ruiz Donaire, Antonio	10.000	3.296	Torres Donaire, Manuel	45.000	3.351	Huertas Tomás, Lorenzo	5.000
3.242	Ruiz Donaire, Rafael	10.000	3.297	Torres Donaire, Sebastián	10.000	3.352	Rodríguez Velasco, Antonio	5.000
3.243	Ruiz García, Juan de Dios	10.000	3.298	Torres García, Claudio	40.000	3.353	Víchez López, José	5.000
3.244	Ruiz Martín, José	15.000	3.299	Torres Ruiz, Antonio	25.000	Granada:		
3.245	Ruiz Pertíñez, Francisco	10.000	3.300	Torres Ruiz, Manuel	5.000	3.354	Abajón Delgado, María	10.000
3.246	Ruiz Pino, Alejandro	20.000	3.301	Trinidad Morales, Francisco	40.000	3.355	Abajón Delgado, María	10.000
3.247	Ruiz Polo, Pedro	10.000	3.302	Vizcaino Jerónimo, Gabriel	5.000	3.356	Abajón Delgado, María	30.000
3.248	Ruiz Ruiz, Antonio	10.000	Gójar:			3.357	Abajón Delgado, María	20.000
3.249	Ruiz Ruiz, José	20.000	3.304	Alarcón Garzón, Antonio	5.000	3.358	Abajón Delgado, María	20.000
3.250	Ruiz Ruiz, Manuel	10.000	3.305	Ariza Garzón, Fernando	30.000	3.359	Abajón Delgado, María	20.000
3.251	Ruiz Sánchez, Antonio	15.000	3.306	Ariza Garzón, Isidora	25.000	3.360	Abajón Delgado, María	20.000
3.252	Ruiz Sánchez, Miguel	15.000	3.307	Ariza Garzón, Juan	25.000	3.361	Abajón Delgado, María	10.000
3.253	Salas García, Mateo	5.000	3.308	Bello Garzón, Isidoro	10.000	3.362	Abajón Delgado, María	15.000
3.254	Salas Ruiz, José	10.000	3.309	Bianco Reyes, Joaquín	10.000	3.363	Abajón Delgado, María	30.000
3.255	Salas Ruiz, Manuel	5.000	3.310	Calero Millán, Juan de Dios	5.000	3.364	Abajón Delgado, María	30.000
3.256	Sánchez Capilla, Antonio	10.000	3.311	Carretero Fernández, Francisco	20.000	3.365	Abajón Delgado, María	100.000
3.257	Sánchez Capilla, Manuel	10.000	3.312	Carretero Ruiz, Francisco	30.000	3.366	Abajón Delgado, María	5.000
3.258	Sánchez Delgado, José	10.000	3.313	Cozar Beltrán, Antonio	20.000	3.367	Abajón Delgado, María	5.000
3.259	Sánchez Díaz, Gabriel	10.000	3.314	Cozar Beltrán, Manuel	10.000	3.368	Abajón Delgado, María	5.000
3.260	Sánchez Franco, Francisco	5.000	3.315	Dominguez Rivero, Ramón	5.000	3.369	Abajón Delgado, María	160.000
3.261	Sánchez García, Cristóbal	10.000	3.316	Dueñas Felipe, Pedro	5.000	3.370	Abajón Delgado, María	25.000
3.262	Sánchez González, Ana	5.000	3.317	Felipe Muñoz, Francisco	5.000	3.371	Abajón Delgado, María	25.000
3.263	Sánchez Jiménez, Gabriel	15.000	3.318	Fernández Santaella, Agustín	5.000	3.372	Abajón Delgado, María	10.000
3.264	Sánchez López, Francisco	5.000	3.319	Fernández Santaella, Joaquín	5.000	3.373	Abajón Delgado, María	20.000
3.265	Sánchez Martín, José (1.º)	5.000	3.320	García Ortega, Antonio	5.000	3.374	Abajón Delgado, María	5.000
3.266	Sánchez Montoro, Antonio	5.000	3.321	García Ortega, José	10.000	3.375	Abajón Delgado, María	20.000
3.267	Sánchez Moreno, Salvador	100.000	3.322	García Salazar, Antonio	5.000	(Continúa.)		
			3.323	Garzón Medina, Juan	10.000			